

En la ciudad de Fray Bentos, el día cuatro de Octubre de dos mil veintitrés, en audiencia ante la Señora Jueza Titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, Dra. Selva Siri Thove, en los autos caratulados "**SAINZ PEDRINI, Eduardo y otros. Audiencia de Formalización sin detenidos IUE 2-48346/2021**", se da inicio a la hora 13:47

La presente audiencia será registrada en audio en el Sistema Audire y quedará incorporada al Sistema de Gestión. Se deja constancia que lo proveído que haya que disponer esta Magistrada en el curso de la audiencia será debidamente registrado en audio y en soporte papel.

Comparecen:

I. Por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad: **Dr. Ricardo Perciballe Fiscal Titular, Dra. Gisel Lluberas Fiscal Ad. y Dra. Mariela Suarez Fiscal Ad.**, con domicilio electrónico ya constituido en autos.

II. Por las víctimas, comparecen Valery Andres Roslik Zavalkin, C.I. 3407087-7, y Maria Cristina Zavalkin Obarni, C.I. 3423034-6, asistidos por Dr. Pablo Chargoña Mat. 7648 y Dra. Agustina Rodriguez, Mat. 18330 constituyendo domicilio electronico en 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Pista 2

III. En calidad de imputados:

Oscar Mario Roca Baraldi, CI 940809-3, fecha de nacimiento 11/05/1942, edad: 81 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: universitarios, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Zanaya 2687 apto102 - Montevideo, asistido por el Dr. Fernando Doti, con domicilio electrónico ya constituido.

Eduardo Daniel Sainz Pedrini, CI 3260259-5, fecha de nacimiento: 09/08/1945, edad: 78 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: universitario, profesión u ocupación: jubilado, domicilio: 33 Orientales 3156

Jorge Ricardo Soloviy Feris, CI 1696962-0, fecha de nacimiento: 07/11/1952, edad: 70 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: universitario, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Mexico esq Machado, El Pinar

Abel Edison Pérez Cirillo, CI 1042007-4, fecha de nacimiento: 04/06/1945, edad: 78 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Gral. flores 357 esq Batlle y Ordoñez

Roberto Ramírez Ascarate, CI 3238580-2, fecha de nacimiento: 14/04/1942, edad: 81 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio : rambla Rep. Chile 4607, apto 702

Dardo Ivo Morales Machado, CI 3469999-0, fecha de nacimiento: 30/10/1956, edad: 66 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: asesor

de empresas, domicilio: Garcia Lorca 8293 - Canelones

Sergio Héctor Caubarrére Barrón, CI 965522-2, fecha de nacimiento: 11/12/1943, edad: 79 años, uruguayo, estado civil: viudo, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Calcaño solar 11 manzana 24, Sangrila

Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, CI 1242097-9, fecha de nacimiento: 26/03/1951, edad: 72 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Benito Blanco 1255 apto 403, Montevideo.

No comparece **Heber Luis Calvetti Santos**, manifiesta la defensa que se encuentra internado.

Se exhiben y agregan certificados medicos por incomparecencia del Sr Calvetti.

Luis Pedro Estebenet Stasiak, CI 1317917-9, fecha de nacimiento: 24/05/1953, edad: 70 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Paso del rey

Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, CI 1297081-1, fecha de nacimiento: 05/02/1960, edad: 63 años, uruguayo, estado civil: casado, estudios cursados: escuela Militar, profesión u ocupación: retirado, domicilio: Estero Bellaco 2807

Todos asistidos por las Dras. Rosana Gavazzo y Graciela Figueredo, Matrículas 9393 y 9576 respectivamente, con domicilios electrónicos ya constituídos en autos.

Pista 3

DERECHOS DE LOS IMPUTADOS:

Respecto al Sr. **Alberto Juan Loitey Oy hazabal**, luce actuación policial de citación a fs. 246, de la que resulta que la Sra. Inés Dubruoca, manifestó que Loitey falleció el día 29 de Mayo de 2022.

DECRETO Nro. 1483/2023-

Agregue la Defensa certificado de defunción del Sr. Alberto Juan Loitey Oy hazabal en el término de 10 días a fin de resolver si corresponde declarar la clausura definitiva de estos autos a su respecto, artículo 133 literal a) del CPP.

Pista 4

Se le cede la palabra a Fiscalía:

Palabra las defensas - Dras. Gavazzo y Figueredo

Pista 5

Continúa Fiscalía:

Pista 6

Palabra a las defensas de imputados.

Pista 7

Se cede la palabra a las defensas de las víctimas.

Pista 8

Se le confiere traslado a la Defensa de los imputados sobre solicitud de admisión de formalización formulada por Fiscalía:

Pista 9

Cuarto intermedio.

Pista 10

Se levanta el cuarto intermedio.

Palabra a las defensas Dras. Gavazzo y Figueredo

Traslado a Fiscalía

En este estado RESUELVO:

INTERLOCUTORIA Nro. 1484/2023-

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, previo relato de hechos y evidencias con las que cuenta en su carpeta investigativa, solicitó la admisión de la formalización de la investigación seguida contra Dardo Ivo Morales Machado por la presunta comisión de los delitos que les atribuye.

Conferido el traslado de esa solicitud a la Defensa, se opuso a tales formalizaciones. Manifestó que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 del CPP y deber proceder una acumulación de pretensiones. Se trata de los mismos hechos investigados en otra causa.

Conferido el traslado a Fiscalía, dijo que no se adecuaba a lo dispuesto en esa norma. Que son hechos diferentes, los de 1980 y 1984. No son causas conexas sino diferentes y rigen por códigos diferentes.

Se comparte que no es de aplicación la referida norma por cuanto regula la posibilidad de acumulación de pretensiones cuando una vez iniciado el proceso surgieran pretensiones conexas con las ya dilucidadas. En este caso, la causa en la cual se procesó a Morales lleva años de trámite, no surgió a posterioridad.

Corresponde en el caso declarar la **litispendencia**. En efecto, ante esta misma Sede, actualmente se tramitan los autos iniciados a raíz de la denuncia de Susana Zanoniani en el IUE: 2-121599/2011, en el cual se dictó un auto de procesamiento sin prisión que no se encuentra firme. Se trata de las mismas partes, donde se investigan los mismos hechos, en idéntico tiempo, lugar y contexto, contra cuatro de las alrededor de 20 personas que fueron detenidas en los años 1980 y 1984. Esto es, Susana Zanoniani, Víctor Makarov, Ricardo Bozinsky y Miguel Schevzov. Es un proceso pendiente entre idénticas partes, objeto y causa.

Nótese lo perjudicial de que se le sigan dos procesos por los mismos hechos. Ello podría culminar con dos sentencias de condena a su respecto que sumadas, podría resultar una pena mucho mayor a la que podría obtener si en el mismo proceso se lo condenara por reiterados delitos. La etapa en la que se encuentran aquéllos autos no obstaculiza que se solicite la ampliación para que los delitos por los que fue procesado alcancen a otras víctimas, por lo que no se justifican dos procesos paralelos por aquéllos mismos hechos aunque sus víctimas difieran.

Por otra parte, el artículo 132 del CPP 1980 por el que tramita aquella causa, regula la posibilidad de reformar el auto de procesamiento. Fiscalía puede solicitar su modificación para incluir nuevos delitos no previstos en la imputación original o bien la tipificación original en virtud de nuevos elementos probatorios, por lo que otra vez se concluye que respecto de Dardo Morales debería seguirse la causa en los autos iniciados con anterioridad y de esa manera, evitar una litispendencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del CGP en su numeral 4), queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido. Y en su inciso segundo dispone que los efectos de la litispendencia podrán ser puestos de manifiesto a instancia de parte o de oficio, por lo que corresponde su resolución.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que vienen de exponerse,
RESUELVO:

Declárase la litispendencia respecto a Dardo Ivo Morales Machado, y en su mérito, a la solicitud de su formalización, no ha lugar.

Pista 11

Cuarto intermedio por problemas informáticos.

Pista 12

Fiscalía anuncia recursos de reposición y apelación.

Palabra a la defensa de las víctimas

Palabra a la defensa del Sr. Morales

En este estado RESUELVO:

INTERLOCUTORIA Nro. 1485/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que ante el rechazo de la Formalización de la investigación contra el Sr. Dardo Ivo Morales Machado, la fiscalía interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio.

Manifestó que no se trata de los mismos hechos. Que en el expediente de Zanoniani se investigan sólo hechos acaecidos en 1980, y no 1984. Que las víctimas son diferentes, que para cada víctima los hechos son distintos.

Conferido el traslado a la defensa de las víctimas, coadyuvaron con Fiscalía, por idénticos fundamentos.

Por su parte, la defensa abogó por el mantenimiento de la recurrida, en tanto es más garantista para los derechos de su defendido.

En tanto los fundamentos esgrimidos por el recurso de reposición no conmueven la atacada, se mantendrá en todos sus términos. En efecto, se entiende y se comparte que se trata de perseguir hechos relativos a otras personas, pero no en distintas épocas, porque en el expediente de la Sra. Zanoniani sí se procesó por hechos acaecidos durante sus dos detenciones, 1980 y 1984. Y como viene de decirse, nada obsta que fiscalía solicite la ampliación del auto de procesamiento respecto a los delitos presuntamente cometidos contra el resto de las personas detenidas.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 365 del CPP, **RESUELVO:**

Mantiénese la recurrida en todos sus términos.

Téngase por interpuesto el recurso de apelación por parte de la Fiscalía, presente lo manifestado por la defensa de las víctimas y su evacuación al traslado conferido por parte de la Defensa.

Fórmese pieza con testimonio de escritos de solicitud de formalización y ampliación, acta de audiencia y sus correspondientes audios, y elévese en el término de 48 horas ante Tribunal de Alzada que por turno corresponda sin efecto suspensivo.

Pista 13

Se le confiere traslado a la Defensa del Sr. Roca sobre solicitud de admisión de formalización formulada por Fiscalía:

AUTO FORMALIZACION Nro. 1486/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, previo relato de hechos y evidencias con las que cuenta en su carpeta investigativa, solicitó la admisión de la formalización de la investigación seguida contra los Señores Oscar Mario Rocca Baraldi, Sergio Héctor Caubarrere Barrón, Abel Edison Pérez Cirilo, Roberto Ramírez Ascarate, Jorge Ricardo Solovy Feris, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, Luis Pedro Estebanet Stasiak por la presunta comisión de los delitos que les atribuye.

La defensa de las víctimas coadyuvó con la solicitud fiscal, hizo énfasis en que se trata de delitos de lesa humanidad en que las víctimas merecen una respuesta estatal para la reparación de su daño.

Conferido el traslado de esa solicitud a la Defensa, se opuso a tales formalizaciones. Manifestó que en aplicación del artículo 402 del CPP, no es posible seguir la investigación por el nuevo CPP. Por otra parte, existe cosa juzgada al respecto, en cuanto se declaró la prescripción en expediente seguido por el fallecimiento del Dr. Roslik. Es la misma unidad material, y el régimen procesal excluye que se vuelvan a investigar. Se investigan a todos los partícipes del caso Roslik, y ello atenta contra la seguridad y certeza jurídica del sistema. Tampoco se individualiza con evidencia necesaria, no se identifica a cada uno en la comisión de hechos concretos, sólo se nombran porque pertenecían al mismo batallón. Dijo también que existe prescripción. Respecto a la privación de libertad, dijo que en el marco normativo descripto en aquellos años, las detenciones eran legales, y que no había prueba de los restantes delitos.

Por su parte, la defensa del Sr. Rocca manifestó que compartía los fundamentos dados por la defensa del resto de los imputados. Ahondó en fundamentos que hacen a la cosa juzgada porque los hechos ya fueron investigados en el expediente seguido por el homicidio del Dr. Roslik. Dijo que además se trata de delitos comunes, y como tales, son prescriptibles y sobre ese punto, enfatizó en la irretroactividad de la ley penal.

Corresponde evaluar si en la especie, se configuran los elementos exigidos por el artículo 266.1 del CPP para admitir la formalización, esto es, la existencia de elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un ilícito y de la identificación de sus presuntos responsables.

Para ello, se debe determinar si la solicitud de formalización es razonable sin que ello implique ningún juzgamiento sobre el fondo de la cuestión. Se debe tener en cuenta también si se controvierte la plataforma fáctica, la participación del imputado, y todo lo que estime del caso en ejercicio del derecho de defensa y al principio de contradicción, en atención a las garantías del debido proceso que hacen al Estado de Derecho.

Correspondería el rechazo de surgir en forma clara algún elemento o impedimento como la prescripción del delito, la evidente falta de tipicidad o la falta de lesividad, etc.

En el caso, Fiscalía encuadró su investigación en figuras delictivas que en principio revisten apariencia cierta, correcta y razonable. También enunció la evidencia que respalda su petición, por lo que se hará lugar a su solicitud. Se trata de una tipificación primaria, que no causa estado, y que será objeto de debate en el juicio.

Las alegaciones de la Defensa exorbitan a la etapa actual, y deberán ser elucidadas en el juicio oral. En efecto, la admisión de la formalización no implica juzgar sobre el fondo del asunto, no se debate aquí la responsabilidad de las personas a formalizar, sino si existen elementos objetivos sobre determinados hechos y su participación en ellos.

En el caso, las evidencias son suficientes para proceder según la petición fiscal, y no es esta la etapa para analizar prueba de descargo. No se puede desestimar el inicio del proceso por las razones que se invocan por la Defensa, aun para las hipótesis de que luego la Justicia le dé la razón.

En todo caso, si la actuación de la Fiscalía fuere incorrecta por un proceso mal solicitado los damnificados tendrán todo el derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

En cuanto a la Calificación, como han indicado los Tribunales de Apelaciones, dado lo provisional de la formalización, resultado de una investigación preliminar cumplida por Fiscalía, no corresponde la discusión de la calificación exacta, sino que queda reservada a etapas posteriores. Así, dijo el TAP 1° en Sentencia Interlocutoria N° 510/2020 del 18/8/20 que “... una precisión milimétrica de la calificación no solo deviene inoportuna sino, sobre todo, inconveniente”.

Es cierto que Fiscalía agregó en esta audiencia algunos hechos no expresados en su solicitud original, y también hizo cambios en la calificación jurídica, no obstante lo cual, observado que fue, lo subsanó en audiencia con los fundamentos del caso.

Sobre la cosa juzgada, en palabras de Couture, es la “*Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior. Excepción mixta que puede deducir el demandado, para oponerse a un nuevo proceso sobre la misma materia que ha sido decidida en forme ejecutoria, por otro anterior*”. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. B de F, 2004, Bs. As., Pág. 211-212.

Sin perjuicio de que la oportunidad procesal para oponer excepciones a la demanda acusatoria es la audiencia de control de acusación, artículo 268.1 inc. 2°, es posible relevar la cosa juzgada con anterioridad, si ésta resulta en forma manifiesta de las evidencias reunidas.

En efecto, es cierto que en la audiencia de control de acusación se pueden relevar excepciones como cuestión previa, sin embargo, la referida posibilidad no se encuentra circunscrita exclusivamente a dicha instancia, sino que puede plantearse en otros momentos, incluso antes de la formalización de la investigación o al impugnarse la sentencia definitiva.

En ese sentido, el artículo 133 del CPP en su inciso segundo, refiere a que las causales por las que se puede clausurar definitivamente un proceso pueden ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte.

Sin perjuicio de que habla de “estado del juicio”, se coincide con el Dr. Gómez

Santoró que los modos anormales de concluir el proceso previstos en esa norma proceden en ambas etapas de la investigación, pues si la causal fuera por ejemplo la cosa juzgada o la muerte del imputado, será improbable que se inicie una indagatoria preliminar a una persona fallecida o si existe cosa juzgada, cuando lo que corresponde es la clausura.

Destaca el autor, que cuando el artículo habla de cualquier estado del juicio, "... el término juicio abarca tanto las etapas previas a éste, como las desarrolladas estrictamente en el proceso...". GOMES SANTORÓ, Fernando J. Indagatoria Preliminar. Curso Sobre el Nuevo Código del Proceso Penal. Vol. 2, 1ª Edición, año 2019, FCU, pág. 209.

Entonces, la cosa juzgada, opuesta como defensa en esta etapa está correctamente invocada como causal de clausura definitiva del proceso, establecida en el inciso e) del artículo 133 del CPP. Esto es, existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (bis in ídem).

Ahora bien, la cosa juzgada requiere que el objeto controvertido haya sido resuelto en otro proceso, de forma previa, y que aquella resolución se encuentre firme. Y en el caso, la Sede no se encuentra en condiciones de aseverar tal afirmación.

En efecto, los anteriores autos donde habría tramitado la causa iniciada a raíz del fallecimiento del Dr. Roslik se encuentran archivados, no es un caso donde la suscrita haya participado como para poder determinar con fehaciencia, y en la presente audiencia, si existe cosa juzgada respecto a los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves investigados y por los que se pide la formalización.

Cuales hechos configuraron aquél objeto del proceso y cuales no, no es un dato que pueda surgir del simple alegato de la defensa sino que requiere del estudio serio de aquéllos autos.

No obstante lo cual, nótese que los delitos imputados no lo fueron sólo respecto al Dr. Roslik, sino además respecto de otras víctimas, por lo que aún en el caso de que existiera cosa juzgada respecto del primero, nada obsta que se formalice por la presunta comisión de esos delitos respecto al resto de las víctimas. Fue la propia Suprema Corte de Justicia quien abrió la puerta en la sentencia referenciada por las partes para que Fiscalía investigada los hechos que ahora persigue. Y otra vez, la suscrita no está en condiciones de determinar con certeza cuando tuvo conocimiento la Fiscalía de todos los hechos que expuso, más allá de los vinculados al Dr. Roslik.

En cuanto a la prescripción alegada, eso sin lugar a dudas constituye cosa juzgada, de acuerdo a las dos sentencias que obran en autos en respuesta a las dos oportunidades en que los comparecientes interpusieron excepción de inconstitucionalidad, por lo que no se puede seguir considerando si se trata de delitos que prescribieron o no. Esa cuestión quedó definitivamente zanjada en este proceso.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y artículos 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282, 286, 317 y 320 del CPP **PRESUELVO:**

I. Téngase por formalizada la investigación seguida por Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad contra los Señores **Oscar Mario Rocca Baraldi,**

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Sergio Héctor Caubarrere Barrón, y Abel Edison Pérez Cirilo como presuntos autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores.

Roberto Ramírez Ascaratey Jorge Ricardo Solovy Feris como presuntos coautores penalmente responsables de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad;

Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, Luis Pedro Estebenet Stasiak, como presuntos autores penalmente responsables de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores ;

Eduardo Saiz Pedrini, como presunto coautor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad;

III. Comuníquese al Instituto Técnico Forense, a la Jefatura de Policía de Río Negro y a la Corte Electoral si correspondiere.

Pista 15

Palabra a las defensas de los imputados: anuncian recurso de reposición y apelación.

Palabra a la defensa del Sr. Roca: anuncia recurso de reposición y apelación.

Traslado a Fiscalía del recurso de reposición.

Palabra a la defensa de las víctimas

Pista 16

En este estado RESUELVO:

INTERLOCUTORIA Nro. 1487/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Interlocutoria N° 1486/2023 dictada en la presente audiencia, se hizo lugar a la solicitud fiscal de formalización de los imputados en ella individualizados.

Contra ese dispositivo ambas Defensas interpusieron recurso de reposición y anunciaron recurso de apelación.

La defensa del Sr. Rocca manifestó en síntesis que la cosa juzgada pudo haberse analizado con mayor detenimiento, haciendo un cuarto intermedio para revisar en el expediente llevado por el fallecimiento del Dr. Roslik, cuales hechos habían quedado ingresados en el objeto de aquél proceso, de forma previa a resolver, porque en aquéllos autos sí se habían investigado los hechos hoy ventilados. En igual sentido abogaron las defensas del resto de los imputados.

Conferido el traslado del recurso de reposición a Fiscalía, dijo que los hechos son diferentes, que jamás afectaría el non bis in idem, que los presentes imputados no fueron contemplados en aquella investigación ni en ninguna causa anterior. En ese sentido, referenció las causas a las que se dio inicio por los hechos ocurridos en San Javier. La defensa de las víctimas abogó por el mantenimiento de la recurrida en tanto se cumplieron con los elementos objetivos suficientes para disponer la formalización. Que lo que dijo la SCJ fue que otros hechos debían ser tramitados por el nuevo CPP.

Se dirá que no es esta la etapa de valorar prueba como lo sería un expediente si se tomara como prueba trasladada. En efecto, aquí se está a las evidencias referenciadas por Fiscalía y a los alegatos de las partes, por lo que no tenía la suscrita que estudiar un expediente a esos efectos ni a ningún otro. Por otra parte, se reitera que las presentes actuaciones van más allá del Dr. Roslik, porque atañen a un gran número de personas que no fueron alcanzados por aquella investigación, por lo que no puede hablarse de cosa juzgada.

La suscrita mantendrá la sentencia atacada por cuanto en el actual modelo uruguayo se puede rechazar la formalización si falta tipicidad, lesividad, y excepcionalmente, si mediante oralidad argumentativa, quedara en entredicho la participación del imputado. Así lo determinó el TAP 1º Turno en Sentencia Interlocutoria N° 310/2019.

El TAP 2º Turno en Sentencia Interlocutoria N° 179/2022 del 30/3/2023, manifestó que en esta audiencia el Juez valora la potencialidad del planteo Fiscal, que justifique la formalización, el estándar probatorio requerido no es el de plena prueba, pues lo que se manejan no son pruebas sino evidencias que no se valoran -ni pueden ser valoradas- por el Juez de Garantías, se argumentan. El control de admisibilidad de la formalización no importa un antejuicio de la culpabilidad, ni exige la demostración de los hechos con la participación del imputado ni el estándar de prueba que pretende la Defensa. Si bien en el art. 266.6 del CPP impone a la Fiscalía denunciar los medios de prueba con que cuenta, ello no significa que el Juez de Garantía debe escudriñar si los hechos se encuentran justificados

Por su parte, sostuvo la SCJ en Sentencia Interlocutoria N° 179/2020 del 23 /12/20, que "... en la audiencia de formalización la exigencia de evidencias probatorias se limita a los elementos ponderables y objetivos recabados por la Fiscalía, que serán los elementos convictivos por excelencia al que el Juez de la formalización podrá acceder respecto del hecho, sus circunstancias y participación del sujeto investigado. No hay en esta etapa valoración de prueba por parte del Juez interviniente. No debe examinar, en esta instancia, si los hechos que la Fiscalía argumenta como sustento de su solicitud se encuentran (o no) probados. Ello es propio de otra instancia posterior

En tanto los fundamentos por los cuales se dispuso la recurrida ya fueron expuestos por esta sentenciante y los esgrimidos por las defensas no lograron conmovérlos

RESUELVO:

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Mantiénese la recurrida en todos sus términos. Téngase por anunciado el recurso de apelación. Resérvense estas actuaciones por el término de seis días hábiles para su debida fundamentación y posterior traslado y franqueo.

Pista 17

Palabra Fiscalía - solicita medidas cautelares.

Pista 18

Palabra a la defensa de las victimas.

Pista 19

Se le confiere traslado a la Defensa del resto de los imputados sobre solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por Fiscalía:

Se le confiere traslado a la Defensa del Sr. Roca sobre solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por Fiscalía:

Pista 20

Cuarto intermedio

Pista 21

En este estado RESUELVO:

INTERLOCUTORIA Nro. 1488/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que fiscalía solicitó como medida cautelar, la prisión preventiva de todas las personas hoy formalizadas. Hizo un relato de los hechos que fueron los expuestos para solicitar la formalización. Dijo que contaba con semiplena prueba de la existencia de los delitos y de la participación en ellos de los imputados. Que se puede presumir la sospecha de entorpecimiento de la investigación, el peligro de fuga, el riesgo para la seguridad de las víctimas y de la sociedad. Que la naturaleza de los hechos, crímenes de lesa humanidad justifican tal medida. Que el entorpecimiento de la investigación se da porque conocen los nombres y domicilios de las víctimas, quienes podrían tener miedo a sufrir violencia antes de dar sus declaraciones. Que existe riesgo de fuga porque son jubilados con muy buenos ingresos, suficientes para abandonar el país, no

Republika Oriental del Uruguay

tienen arraigo porque son jubilados, tienen facilidad para irse o ausentarse. También hay riesgo para las víctimas y la sociedad, y el motivo fundado es el modo con el que operaron en la época en que cometieron los delitos. Dice que no están enfermos y no son tan mayores. Solicitó entonces la imposición de la medida por 180 días.

La defensa de las Víctimas adhirió a la solicitud y fundamentos vertidos por fiscalía, dijo que existe riesgo de fuga, que los hechos de tortura como gravedad de los delitos justifican la imposición de la medida. También la solicitó como medida de protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 literal D del CPP.

Que conferido el traslado a la Defensa, ésta hizo énfasis en la prisión preventiva como medida de última ratio, sólo cuando las otras que pueden disponerse no son útiles.

No se dan los requisitos ni existen riesgos, no después de 39 años desde la ocurrencia de los hechos. No son delitos de lesa humanidad, no se acreditaron cuales eran los riesgos, se presumió fuga por medios económicos, pero sus defendidos prefieren enfrentar el juicio, tienen familia, son añosos, no les es fácil fugarse, todos vinieron a la audiencia, tienen arraigo familiar y problemas de salud que les impiden su fuga. Solicitaron en su lugar, para el caso que fuera dispuesta, la imposición de medidas menos severas como concurrir una vez a la semana a la seccional policial o en su defecto, la que la Sede considerara.

La Defensa del Sr. Rocca manifestó que no existe peligro de fuga con una persona de 81 años, nunca pidió prórroga ante una comparecencia ante fiscalía o el juzgado, es jubilado. No existe un verdadero peligro, ni hay pruebas que pueda destruir. No se puede fallar por alarma pública cuando no hay riesgo para la sociedad.

Debe analizarse si es este un caso donde existan elementos que justifiquen o fundamenten la medida privativa de libertad solicitada como medida cautelar. La solicitud de formalización aquí tramitada se presentó el 15 de Octubre de 2021, y su ampliación, el 13 de Junio de 2022. En todo este tiempo, los imputados no se ocultaron ni fugaron, no perturbaron, alteraron, frustraron ni obstaculizaron la investigación llevada adelante por Fiscalía, no intimidaron a testigos, no destruyeron pruebas, rastros o instrumentos del delito.

Tales riesgos podrían haberse visto justificados en un tiempo más cercano a 1980, pero no en la actualidad. Pasó mucho tiempo para denotar algún dejo de tales conductas, sin embargo, nada de ello ocurrió. Por el contrario, se trata de personas con arraigo familiar, estabilidad y no cometieron nuevo delito.

Como no siempre sucederá que el condenado prefiera fugarse antes de cumplir la sentencia, *"...la privación de libertad durante el proceso sólo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado"*. CAFFERATA NORES, José. "Propuesta de nueva regulación para la

prisión preventiva" en IV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Maldonado, abril 1987, pág. 386.

Si la medida cautelar tiene como único objeto legítimo la prevención de peligros procesales, éstos deben ser probados. La ley no dice que los riesgos se presumen. Por el contrario, cuando ha entendido que el riesgo de fuga, ocultamiento, entorpecimiento de la investigación o el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad sí se deben presumir, lo legisló a texto expreso.

En ese sentido, también el Dr. Pérez Manrique señala respecto a la prisión preventiva la garantía específica de la excepcionalidad, *"que resulta expresamente consagrada en el artículo 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. ... De la norma se deduce: a) el carácter excepcional de la prisión preventiva; b) la única motivación legítima para decretarla son las razones procesales que surgen de la norma; c) prohíbe la determinación a priori de casos en los cuales se decreta la prisión preventiva y que sea el imputado quien debe promover el debate para dejarla sin efecto; y d) el único objetivo legítimo que justifica la prisión preventiva es asegurar la comparecencia en juicio y eventualmente "en su caso para la ejecución del fallo. ... Parece pues, que el peligro de fuga es del punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el único fundamento legítimo para la prisión preventiva"*. PEREZ MANRIQUE, Ricardo. Panorama de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de Derechos Humanos. Revista Judicatura N° 41, año 2000, págs. 270-271.

El autor habla de tutela jurisdiccional como máxima garantía. Mecanismos para poner límites a los autoridades estatal y evitar que se violen los derechos de los habitantes, *"Existe un solo derecho en materia de derechos humanos, integrado por normativa de origen internacional y normativa de origen nacional, correspondiendo al Poder Judicial la misión esencial de garantizar el libre ejercicio de esos derechos"*.

Releva jurisprudencia sobre prisión preventiva y refiere a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 930/96 que citó a Minvielle y afirmó que *"... el principio de inocencia aplicado a las causas que afectan la libertad personal, hace que tenga las siguientes características excepcionales: de interpretación restringida y vedada la analogía en mala partem; la adopción judicial; por resolución fundada en las resultancias de la causa y se aplican de manera menos perjudicial para la persona y para la reputación de quien las sufra"*. PEREZ MANRIQUE, Ricardo. Op. cit. págs. Págs. 251, 267-268.

Sobre la operatividad del Derecho Internacional de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia dijo en la Sentencia N° 365/09 que se trataba de fuente normativa de aplicación inmediata, como derivación del bloque de constitucionalidad que dimana de la Carta, artículos 72 y 332.

Pero además, debe tenerse presente como la CIDH también ha cuestionado la

legitimidad de leyes que establezcan categorías de casos para establecer la preceptividad de la prisión preventiva.

En su Informe 35/07, párrafo 117 dijo que "... el juicio del peligro procesal sólo puede estar a cargo del juez de la causa, porque, como se señalara, éste es el único en condiciones de establecer si, en el caso concreto, se dan las condiciones analizadas para negar la libertad al imputado". En el párrafo 141 dice que las condiciones para la imposición de la prisión preventiva necesitan ser probadas en el caso y no alcanza su mera alegación. Y agrega que: "... en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva ... por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" o algún otro. Esos juicios se fundamentan en cuestiones materiales, desvirtúan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues el predicamento de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, la previa declaración de su culpabilidad".

Como enseñan Bigliani y Bovino: "Como toda medida cautelar, el dictado de la prisión preventiva debe ser indispensable para los objetivos propuestos. Para que pueda dictarse, debe ser el único medio que asegure los fines del proceso, es decir, que no debe poder lograrse ese objetivo con medidas menos lesivas". El principio de excepcionalidad genera la obligación al Juez de aplicar en primer lugar las medidas menos lesivas, y excepcionalmente, el encarcelamiento preventivo. BIGLIANI, Paola y BOVINO, Alberto. Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano. Editores del Puerto SRL. Defensoría General de la Nación, Bs. As., año 2008, pág. 37. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24962.pdf>

En el presente caso, las causales de peligro procesal no sólo no fueron probadas, sino que fueron muy débilmente alegadas. Se redujeron a suposiciones sin ningún sustento.

Y si el tipo de delito no debe ser considerado porque su peligrosidad o alarma social son cuestiones materiales ajenas a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, lo que corresponde al Juez es el análisis de los presupuestos procesales para su imposición.

Debe medirse la proporcionalidad entre la gravedad de la prisión preventiva y la gravedad del peligro de una eventual frustración, así como la idoneidad para neutralizar riesgos procesales y la necesidad de su aplicación.

En palabras del Dr. Adriasola, debemos preguntarnos qué es lo que podemos hacer: "¿Debemos seguir dándonos contra el muro y mantener enarbolada la bandera de la medida cautelar pura mientras a nuestro costado pasa la realidad? Sí, debemos mantener en alto el reclamo, pero a la vez, proponer algo para que la realidad no nos devore. Si la prisión preventiva es utilizada por el sistema como una real pena, si hasta veladamente y a veces desembozadamente, hasta se la gradúa en su duración por los operadores en función de la gravedad del delito, si se invocan para su

imposición razones de alarma pública o prevención general, reconozcámoslo, y aunque nos desagrade, admitámoslo para mejorar esa situación. Porque aún rechazando tal estado por razones dogmáticas, debemos día a día lidiar con él. Y ya que debemos lidiar con él, procuremos mejorarlo". ADRIASOLA, Gabriel. «Nuevas tendencias en materia de prisión preventiva a partir de la ley 17.243». En: Preza Restuccia, Dardo; Adriasola, Gabriel. *Aspectos penales de la ley de urgencia N°17.243*. Montevideo: Del Foro, 2001. Monografías Jurídicas; pág. 42.

No es posible seguir hablando de estándares internacionales de Derechos Humanos, de Control de Convencionalidad, de medida cautelar, de excepcionalidad de la prisión preventiva y obviarlos todo ante una posible presunción de riesgo de fuga por la gravedad de un delito. No es consecuente ni coherente, no corresponde. No a 43 años de ocurridos los hechos que aquí se investigan.

En cuanto a la gravedad del delito como pauta legal para la valoración del peligro de fuga prevista en el literal c) del artículo 226 del CPP, se comparte con González, que éstos conceptos sobre la conducta humana serán analizados y castigados una vez realizado el juicio de responsabilidad, nunca antes. *"Este trasiego conceptual desde la etapa preliminar al juicio oral supone el riesgo de valorar con los ojos del juicio cuestiones litigiosas que deben resolverse con óptica de garantías"*. El autor cita a la Sentencia N° 78/2019 del TAP 1° Turno que estableció que *"Parajustificar una privación de libertad durante el transcurso del juicio, y mientras el imputado goza de la presunción de inocencia, no basta con alegar simplemente y sin ningún otro sustento que el mismo está acusado de un delito grave. No es la gravedad del delito lo que funda per se la prisión preventiva, sino los indicios de riesgo en concreto valorados para asegurar los fines del proceso ... se reitera que en nuestro actual sistema no hay ningún indicador de riesgo procesal que tenga un valor tasado e inmutable"*. ... En sus conclusiones afirma que *"la gravedad del delito por sí solo es un criterio que no tiene potencialidad de fundar ningún tipo de medida cautelar, menos aún la prisión preventiva"*. GONZÁLEZ CAMEJO, D. op. cit. págs. 68 y 73.

Sostiene Camaño, que *"El sistema interamericano se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la necesidad de demostrar el peligro procesal en cada caso concreto, más allá de las presunciones legales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Peirano Basso vs. Uruguay, estableció que la imposición de la prisión preventiva no puede ser considerada una condición ... que no necesite ser probada en el caso específico y que sea suficiente su mera alegación, "La Convención no admite que toda una categoría de imputados, por esa sola condición, quede excluida del derecho a permanecer en libertad durante el proceso". Es decir, más allá de la existencia de una presunción legal respecto del riesgo de fuga, es necesario acreditar dicho extremo para que la medida cautelar no sea arbitraria"*. CAMAÑO VIERA, Diego. *El encarcelamiento cautelar en el modelo acusatorio de justicia penal. Estudios sobre el nuevo Proceso Penal. Implementación y puesta en marcha*. AMU, FCU, Mdeo., 1ª Edición, 2017, Pág. 152.

Los riesgos procesales deben examinarse a partir de información de calidad proporcionada por las partes, y uno de los elementos a tener en cuenta es la conducta positiva del imputado. Corresponde analizar la conducta concreta de los imputados para adoptar decisión y no decidir sobre abstracciones sin análisis de hechos

concretos, que sólo refieran a las circunstancias, naturaleza de los hechos y gravedad de los delitos. Y en el caso, Fiscalía no se desembarazó de su carga argumentativa en forma completa.

Este caso tramita por el CPP 2017, y en su caso, es de aplicación lo dispuesto por su artículo 227.2, por el cual debe entenderse que existe riesgo para la sociedad cuando se trate de imputado que posea la calidad de reiterante, reincidente, o de crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, Fiscalía no tipificó los hechos como crímenes de lesa humanidad, por lo que no puede aplicarse a la norma a hechos que fueron tipificados de diferente manera.

Por otra parte, el riesgo para la sociedad, como señala González *"se trata de un riesgo que no está alcanzado por los criterios del sistema interamericano para la adopción de medidas cautelares en el proceso penal, a pesar de tener fuente y definición legal"*. GONZÁLEZ CAMEJO, Diego. Medidas cautelares en el proceso penal. Guía jurisprudencial para la justicia de garantías. En Medidas Cautelares. AMU, FCU, año 2020, 1ª Edición, pág. 67.

Tampoco se puede visualizar el riesgo para la sociedad a 43 años de acaecidos los hechos por los que se formalizó. No es éste un contexto de dictadura militar, los imputados ya no ejercen sus anteriores cargos militares.

El artículo 227.2 dice "se entenderá" que existe riesgo para la sociedad, a diferencia de lo que dispone en el artículo 224.2 literal J) donde habla de presunción de riesgo para delitos de lesa humanidad. Las presunciones deben contar con mayor fundamento para privar a una persona de libertad en respeto al principio de inocencia.

El Profesor Gelis Bidart que ya en el año 1996 señalaba sobre el artículo 12 de la Constitución que *"...el principio de realismo jurídico obliga a reducir al mínimo toda forma de restricción de la libertad que se lleve a cabo con ocasión del proceso. Porque se trata de una pena anticipada, aunque se imponga para evitar la fuga y la eliminación de pruebas, que ésta es su verdadera naturaleza de medida cautelar. ... Estamos pues, ante una inconstitucionalidad manifiesta, -pena anticipada a la sentencia- y también manifiesta desvirtuación de la naturaleza de una medida procesal instrumental, una medida de ejecución procesal de una eventual sentencia que tal vez no se dicte o no se dicte con tal contenido"*. GELSI BIDART, Adolfo. *Proceso penal: aproximación a los fundamentos*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996, pág. 126.

En conclusión, a efectos de asegurar el sometimiento de estas personas al proceso y

evitar la posibilidad de riesgo de fuga ante las posibilidades económicas con las que contarían para hacerlo, que en definitiva, parece ser el único riesgo que podría tenerse por acreditado, se dispondrá el uso de dispositivo de monitoreo electrónico, la presentación en forma semanal ante la autoridad policial de sus domicilios, con prohibición de abandonar el país, así como la obligación de comunicar sus cambios de domicilio.

Como medida de protección para las víctimas se dispondrá además la prohibición de acercamiento y comunicación hacia las víctimas comparecientes, y hacia todas las nombradas en la solicitud de Formalización, por el término de 180 días y por un radio de 500 metros.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto de San José de Costa Rica, 7, 15, 72 y 332 de la Constitución de la República y artículos 223 y ss. del CPP, RESUELVO:

I. A la prisión preventiva, no ha lugar.

II. Deberán los imputados prestar caución juratoria ante la Oficina Actuarial, presentarse semanalmente ante la autoridad policial de su domicilio, con prohibición de abandonar el país, obligación de comunicar sus cambios de domicilio y uso de monitoreo electrónico, oficiándose.

III. Comuníquese al ITF, a la Jefatura de Policía de Río Negro, y a Migraciones

IV. Notifíquese a las víctimas en el plazo de 10 días. De no contarse con los domicilios de todos ellos, los deberá aportar Fiscalía en igual término.

V. Dispónese la prohibición de acercamiento y comunicación de los imputados hacia todas las víctimas de este proceso, por el término de 180 días, y radio de 500 metros, oficiándose a la autoridad policial para su conocimiento y seguimiento.

Pista 22

Palabra a la defensa del Sr Roca: interpone recurso de reposición y apelación parcial.

Palabra a las defensas de los imputados: interponen recurso de reposición y apelación.

Del recurso de reposición traslado a Fiscalía:

Palabra a la defensa de las víctimas

Pista 23

INTERLOCUTORIA Nro. 1489/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Interlocutoria N° 1488/2023 dictada en esta audiencia, no se hizo lugar a la prisión preventiva y se dispusieron, en su lugar, otras medidas allí enumeradas.

Contra ese dispositivo, ambas Defensas interpusieron recursos de reposición y apelación en subsidio. Manifestaron en síntesis que el uso de dispositivo electrónico es contradictorio con la libertad que se defiende en la sentencia, que es un modo de limitar esa libertad, y alcanzarían el resto de las medidas dispuestas.

Conferido traslado a la Fiscalía, si bien no recurrió la sentencia referenciada, manifestó que es su obligación solicitar la medida cautelar privativa de libertad, que se trata de delito de lesa humanidad y por lo tanto grave, que atento a la naturaleza y circunstancias del delito, debió disponerse. En cuanto al uso de dispositivo de monitoreo, dijo que es la forma más adecuada de prevenir la fuga, por lo que abogó por el mantenimiento de la recurrida. En el mismo sentido se expresó la defensa de las víctimas.

En el caso del Sr. Sainz, atento al problema que su defensa aludió en su pierna que obstaculizaría el uso de dispositivo electrónico, se estará a lo que resulte de pericia médica que se dispondrá para dilucidar ese aspecto. Y se mantendrá el uso del monitoreo en todos los casos por las razones antes expuestas, en tanto las esgrimidas no la conmueven. Se trata de una medida proporcional, idónea y necesaria para neutralizar el riesgo de fuga que en definitiva, como viene de decirse, fue el único que pudo tenerse por acreditado o razonable en la alegación de Fiscalía.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Mantiénese la recurrida en todos sus términos.

Practíquese pericia al Sr. Saiz en los términos arriba referenciados, cuyo objeto será determinar si es posible su conexión a uso de dispositivo electrónico de monitoreo. Coordínesse con ITF de la Sede, urgiéndose.

Estése al término legal de 6 días para fundamentación y eventual sustanciación y franqueo del recurso de apelación anunciado.

Pista 24

Se le cede la palabra a Fiscalía: PRUEBA ANTICIPADA

Se le confiere traslado a la Defensa de los restantes imputados:

se le confiere traslado a la Defensa del Sr. Roca;

Pista 25

En este estado RESUELVO:

A LA

lusive se

INTERLOCUTORIA Nro. 1490/2023-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

/ U8

Solicita Fiscalía la declaración anticipada de testigos Señores Hugo Ademar González Sierra y Román Klivsov Luchilin.

rmas

Adujo que la solicitud es necesaria, obedece a asegurar el resultado y eficacia de la presente investigación y la fundamentó en los artículos 81 numeral 2°, liberal B del CPP, 147, 213 literales a, b, 214 numeral 2°.

Dijo que son personas de edad muy avanzada con trastornos físicos, por lo que sería muy perjudicial que se deba esperar la instancia de juicio para prestar sus declaraciones. Tampoco pueden exponerse a los presuntos autores de los delitos imputados por miedo a represalias y/o amenazas.

ez / U8

GR

Conferido el traslado a la Defensa, ésta manifestó que el único presupuesto alegado fue la edad y no está legislado en el CPP. La defensa del Sr. Rocco también se opuso porque el argumento de proteger a las víctimas no es de recibo, hay medidas cautelares, dispositivos electrónicos, por lo que no se acredita la solicitud fiscal. Las medidas de prueba anticipada deben ser restrictivas porque la prueba debe ser diligenciada en audiencia de juicio y en presencia de las partes.

Se hará lugar a recibir la declaración de los Sres. Hugo Ademar González Sierra y Román Klivsov Luchilin de forma anticipada.

La prueba anticipada es una excepción establecida en el artículo 271.1 inciso 2° del CPP que establece que *"La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de la prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes"*.

GR

El artículo 213 literales a) y b), regulan la declaración de testigos cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por razones de enfermedad u otro grave impedimento o cuando exista posibilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso les cause perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.

er - libre

La prueba anticipada es un instituto de aplicación excepcional que impide el adecuado contradictorio por las partes y la inmediación por parte del Juez de juicio, sin embargo, atento a la edad de los testigos y en definitiva, la posibilidad de que a futuro no puedan recibirse sus declaraciones, porque el paso del tiempo frustre su realización o perjudique su eficacia, corresponde recibirlas en forma anticipada.

Fiscalía alegó la existencia de esas causales así como también la necesidad de recibir

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

su declaración por su directo conocimiento de los hechos que investiga.

Asimismo, solicitó se dispongan medidas para evitar que los imputados se encuentren en la misma sala con los testigos al momento de recibir sus testimonios, por su especial calidad de víctimas.

En ese sentido, se entiende que lo más adecuado será recibir sus declaraciones mediante Cámara Gesell, de forma de evitar también su contacto con los imputados al declarar en sala distinta, y para lo cual se tomarán todas las medidas de protección adecuadas para evitar su permanencia conjunta en esta Sede.

Por los fundamentos de hecho, y lo dispuesto por los artículos 81.1, 134, 163.1, 160, 164, 213, 214, RESUELVO:

Hágase lugar a la solicitud Fiscal y en su mérito, convócase a esa parte, a los imputados debidamente asistidos, y a los Srs. . Hugo Ademar González Sierra y Román Klivsov Luchilin a audiencia de declaración anticipada mediante Cámara Gesell a celebrarse en fecha a señalar una vez obtenida la fecha para acceder a ese medio tecnológico.

Los testigos deberán ser citados para comparecer media hora antes de la audiencia a señalar, y enunciarse en forma inmediata para ser trasladados a la sala donde se recabarán sus declaraciones por funcionario especializado.

Las partes deberán traer por escrito las preguntas objeto de interrogatorio y puntos de debate, que serán leídas por la suscrita para para control de la contraparte.

Realice la oficina las coordinaciones necesarias para el envío de la Cámara Gesell y una vez obtenida fecha, vuelvan para señalamiento.

Pista 26

En este estado RESUELVO

DECRETO Nro. 1491/2023-

Ampliase el auto 1485/2023 dictado en esta audiencia y en su mérito a la pieza que se elevará al Tribunal de alzada agréguese también testimonio de solicitud de auto de procesamiento del Sr. Dardo Morales en el expediente 2-121599/2011, la evacuación de la defensa, el auto de procesamiento, los recursos interpuestos y su evacuación, además de su caratula.

A la hora 21:43 doy por finalizada la audiencia.

Dra. Selva Siri Thove

Jueza Letrada